

Comentarios respecto de la aplicación de las normas sobre diferencia de cambio al caso de las reservas técnicas de las compañías de seguros en el marco de los últimos pronunciamientos de la Administración Tributaria



FERNANDO TELLO PUERTA

Abogado por la Universidad de Lima.
Máster en Administración de Negocios por la Universidad de Lima
y la Universidad Autónoma de Madrid.

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Naturaleza de la Diferencia de Cambio (resultado o ajuste)?
- III. Nuestros comentarios sobre el Informe No. 234-2009/SUNAT.
- IV. Nuestros comentarios sobre el Informe No. 096-2011/SUNAT.
- V. Legalidad del Informe No. 096-2011/SUNAT.
- VI. No aplicabilidad del Informe No. 096-2011/SUNAT al caso de los activos que respaldan las reservas técnicas de las compañías de seguros.
- VII. Revisión de criterios publicados por la Administración - Informe No. 108-2011/SUNAT.
- VIII. Reflexión Final.



I. INTRODUCCIÓN

Uno de los aspectos básicos de la regulación y supervisión de las operaciones de seguros se basa en lograr que las instituciones cumplan con las obligaciones que han contraído con los asegurados. El cumplimiento de tales obligaciones consiste, fundamentalmente, en hacer frente a las reclamaciones futuras que hagan los asegurados, para lo cual las compañías de seguros deben contar con los recursos financieros suficientes. El principal recurso con que cuenta una aseguradora para tales efectos son las reservas técnicas, las mismas que constituyen una suerte de "fondos de emergencia" que garantizarán el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las compañías de seguros, ante cualquier suceso imprevisto que pudiese comprometer la viabilidad misma de la empresa.

En el Perú, el artículo 306 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, obliga a las empresas dedicadas a la actividad aseguradora a constituir reservas técnicas con arreglo a lo descrito, por los siguientes conceptos:

- (i) De siniestros, incluyendo los ocurridos y no reportados, de capitales vencidos y de rentas o beneficios de los asegurados pendientes de liquidación o pago.
- (ii) Matemáticas, sobre seguros de vida o renta.
- (iii) De riesgos en curso o de primas no devengadas.
- (iv) De riesgos catastróficos y de siniestralidad incierta.

En el pasado, mucho se discutió respecto de si los resultados generados por el mantenimiento de dichas reservas técnicas debían considerarse resultados computables para efectos del Impuesto a la Renta, discusiones que fueron zanjadas mediante la incorporación del inciso f) al artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta por Decreto Legislativo 972 publicado con fecha 10 de marzo de 2007, vigente desde el 01 de

enero de 2010. Dicha norma, estableció que los resultados generados por las reservas técnicas constituidas por las empresas aseguradoras no estarían gravados con el Impuesto a la Renta.

No obstante ello, subsistieron dudas respecto de si las diferencias de cambio generadas por dichas reservas técnicas debían no ser consideradas como parte de los resultados computables para el cálculo del Impuesto a la Renta de las mencionadas compañías aseguradoras, habiendo emitido la Administración Tributaria, diversas opiniones -contrapuestas entre sí-, al respecto.

En efecto, mediante informes, 234-2009/SUNAT, 096-2011/SUNAT y 108-2011/SUNAT la Administración Tributaria ha emitido diversas opiniones, dando marchas y contramarchas respecto de lo que en nuestra opinión, constituye su interpretación de las normas de ajuste por inflación al caso de las reservas técnicas mencionadas de manera precedente.

El presente artículo, tiene por objeto brindar nuestro punto de vista respecto de la aplicación de las mencionadas normas de ajuste por inflación al caso de las mencionadas reservas técnicas que las compañías de seguros deben mantener con arreglo a lo establecido por la Ley 26702.

II. NATURALEZA DE LA DIFERENCIA DE CAMBIO ¿RESULTADO O AJUSTE?

Los resultados por diferencia de cambio hacen referencia a las pérdidas o ganancias en que incurre una empresa, como consecuencia de las fluctuaciones del tipo de cambio que afectan la moneda nacional respecto de otra divisa, cuando se mantienen activos o pasivos monetarios en moneda extranjera.

Estas diferencias de cambio, surgen al liquidar las partidas monetarias o al convertir las partidas monetarias a tipos diferentes de los que se utilizaron para su reconocimiento inicial, ya sea que se hayan producido durante el periodo o en estados financieros previos, debiendo reconocerse los resultados en el periodo en el cual aparezcan.

Las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), específicamente la NIC 21, añaden que aparecerá una diferencia de cambio cuando se registren partidas monetarias, como consecuencia de una transacción en moneda extranjera y se haya producido una variación en el tipo de cambio entre la fecha de la transacción y la fecha de liquidación.

Asimismo, dicha norma establece que cuando la transacción se liquide en el mismo período contable en el que haya ocurrido, toda diferencia de cambio se reconocerá en dicho período. Por el contrario, cuando la transacción se liquida en un período posterior, la diferencia de cambio que deberá reconocerse para cada período hasta la fecha de liquidación se determinará, a partir de la variación que se haya producido en el tipo de cambio durante cada período.

Como se puede observar, la definición y el tratamiento que las normas contables ofrecen a los resultados por diferencia de cambio, otorgan a dicho fenómeno la naturaleza de un ajuste y no de un resultado derivado directamente de la operación de una empresa. Esto es, no obedecen a una decisión que implique un gasto o una inversión que deban ser especialmente regulados.

En concordancia con lo expuesto, a falta de regulación expresa en materia tributaria que defina el concepto de diferencia de cambio, dicho tratamiento contable ha sido recogido por la jurisprudencia tributaria nacional. En este sentido, la RTF No. 02760-5-2006 establece que: *"la naturaleza de la diferencia de cambio responde a la de un ajuste por efecto de la variación del valor de la moneda en el tiempo por lo que su resultado sea ganancia o pérdida no puede preverse o cuantificarse al momento de celebrar una operación en moneda extranjera, pues hasta el momento, del pago de la misma, el tipo de cambio pudo haber variado"*.

Dicha RTF, añade que: *"la imputación de las diferencias de cambio como ganancias o pérdidas del ejercicio no solo constituye una solución técnica tendiente a corregir o atenuar la distorsión que provoca la fluctuación o volatilidad de las moneda nacional en la determinación de la utilidad*

comercial en el curso de un periodo, sino que también permiten mensurar el impacto (positivo o negativo) de dicha volatilidad monetaria en el patrimonio de la empresa".

Queda claro entonces que, los resultados por diferencias de cambio tienen contable y tributariamente la naturaleza de un ajuste y no la de un resultado generado por las actividades propias de la operación de una determinada empresa. En otras palabras, tanto desde el punto de vista contable como desde el punto de vista tributario se reconoce que los resultados por diferencia de cambio no son el fruto de decisiones empresariales o manifestaciones de voluntad para realizar gastos o inversiones, susceptibles de regulación, limitación, restricción, entre otros, que todos conocemos, sino simplemente la expresión de un ajuste por razones externas al contribuyente.

Esta premisa, resulta de fundamental importancia para efectos del análisis que a continuación realizaremos de los Informes No. 234-2009/SUNAT, 096-2011/SUNAT y 108-2011/SUNAT, referidos en la introducción al presente artículo.

III. NUESTROS COMENTARIOS SOBRE EL INFORME NO. 234-2009/SUNAT

El mencionado Informe recoge los conceptos desarrollados en el punto II. precedente, reconociendo la naturaleza de "ajuste" que los resultados por diferencia de cambio tienen, considerándolos independientes del tratamiento tributario que resulte de aplicación a aquellas partidas que generan dicha diferencia.

En efecto, de acuerdo con las conclusiones expresadas en el Informe No. 234-2009/SUNAT:

- (i) Para fines del Impuesto a la Renta, las personas jurídicas deberán considerar cualquier pérdida por diferencia de cambio sin importar la operación con la cual tal pérdida pudiera vincularse, sea que esta genere renta de fuente peruana o de fuente extranjera, e incluso si dicha operación no fuese realizada de manera frecuente o no corresponda al giro principal del negocio.

- (ii) Las pérdidas por diferencia de cambio que puedan vincularse con operaciones que generen intereses exonerados del Impuesto a la Renta, también deben computarse para fines de dicho Impuesto.

Es respecto de la segunda conclusión que el Informe bajo comentario establece que: *"el resultado correspondiente a la diferencia de cambio tiene una naturaleza distinta al resultado de la operación con la cual se encuentra vinculada dicha diferencia"*, añadiendo que: *"en tal sentido, cualquier beneficio tributario que específicamente, sea relativo a los intereses no podrá hacerse extensivo a la diferencia de cambio vinculada con las operaciones que generaron dichos intereses"*.

Resulta claro entonces que la posición asumida por la Administración Tributaria es concordante con los conceptos desarrollados en el punto II. precedente y reconoce la naturaleza de "ajuste de valor" de los resultados por diferencia de cambio, separando el tratamiento de la diferencia de cambio del tratamiento de las partidas que la generan, opinión que compartimos.

IV. NUESTROS COMENTARIOS SOBRE EL INFORME NO. 096-2011/SUNAT

Como ha sido mencionado en el punto III. precedente, el Informe No. 234-2009/SUNAT concluye que:

- (i) Las personas jurídicas deberán considerar los resultados por diferencia de cambio para efectos del cálculo de la renta neta imponible de cada ejercicio, independientemente de la operación con la cual dicho resultado pueda encontrarse vinculada.
- (ii) Los resultados por diferencia de cambio son de naturaleza distinta a los resultados derivados de la normal operación de una persona jurídica, en la medida que constituyen un ajuste por efectos de las variaciones en el valor de una moneda derivados del transcurso del tiempo y no el resultado de una operación comercial, expresión de una manifestación de voluntad.

Remarcando que nos encontramos de acuerdo con la posición asumida por la Administración Tributaria en el Informe descrito, observamos que con fecha 12 de agosto de 2011, dicho organismo ha emitido un nuevo Informe No. 096-2011/SUNAT, que "complementa" los alcances del Informe No. 234-2009/SUNAT, respecto del cómputo de los resultados por diferencia de cambio para la determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta.

De acuerdo con dicho Informe, *"si bien para la determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta, se deben computar los resultados por diferencia de cambio obtenidos por las personas jurídicas en su conjunta, ello en modo alguno supone la inclusión de aquellos resultados que se encuentren relacionados con operaciones o los créditos obtenidos para financiarlas que no tengan como finalidad el desarrollo de la actividad gravada del contribuyente, en los términos que han sido expuestos en el Informe No. 234-2009/SUNAT/280000"*.

En este sentido, el Informe No. 096-2009/SUNAT, añade que para efectos de la determinación de la renta neta gravada con el Impuesto a la Renta, no deben considerarse aquellos resultados por diferencia de cambio que tengan como antecedentes, operaciones o créditos para financiarlas, que se encuentren fuera del ámbito empresarial de la persona jurídica, pues ello supondría contravenir el criterio "empresa-fuente" desarrollado por el Informe No. 234-2009/SUNAT.

Asimismo, señala que tampoco puede computarse para efectos del Impuesto, los resultados por diferencia de cambio que tengan como antecedente una actividad inafecta o exonerada del Impuesto a la Renta, pues el artículo 61 de la propia Ley del Impuesto a la Renta que regula el tratamiento de las diferencias de cambio para efectos del Impuesto, vincula la explotación empresarial con la actividad gravada.

En aplicación de los argumentos expuestos en este informe concluye señalando, de manera completamente opuesta al Informe No. 234-2009/SUNAT que, *"a fin de determinar la base imponible del Impuesto a la Renta, no deben com-*

putarse los resultados por diferencia de cambio que se encuentren relacionados con operaciones o los créditos para financiarlas que no tengan como finalidad el desarrollo de la actividad gravada de la empresa, tales como las operaciones cuyo destino se encuentre fuera del ámbito empresarial de la persona jurídica o cuya finalidad sea la obtención de ganancias inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta”.

V. ILEGALIDAD DEL INFORME NO. 096-2011/SUNAT

Sobre el particular, indicamos que si bien estamos de acuerdo con el desarrollo del principio de causalidad realizado por la Administración Tributaria, según el cual son deducibles para efectos de la determinación del Impuesto a Renta, aquellas erogaciones destinadas a la generación de rentas gravadas o el mantenimiento de su fuente, no estamos de acuerdo con la aplicación que se hace de este enfoque al caso de las diferencias de cambio.

En efecto, si partimos de la premisa desarrollada de que las diferencias de cambio constituyen ajustes efectuados como consecuencia de las fluctuaciones del valor de la moneda en el tiempo y no, en estricto, el resultado de una actividad gravada, exonerada o inafecta, pierde sentido analizar si la diferencia de cambio cumple o no con el principio de causalidad citado. Simplemente, todo ajuste de valor relacionado con diferencias de cambio debe ser aceptado para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, sin importar si las rentas vinculadas con dicha diferencia están gravadas o no.

En nuestra opinión, la Administración Tributaria está cometiendo un error de interpretación respecto del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta. Nos explicamos:

El mencionado artículo establece que, “Las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta”.

Para los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, por operaciones en moneda extranjera, se aplicarán las siguientes normas:

- Las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación.*
- Las diferencias de cambio que resulten del canje de la moneda extranjera por moneda nacional, se considerarán como ganancia o como pérdida del ejercicio en que se efectúa el canje.*
- Las diferencias de cambio que resulten de los pagos o cobranzas por operaciones pactadas en moneda extranjera, contabilizadas en moneda nacional, que se produzcan durante el ejercicio se considerarán como ganancia o como pérdida de dicho ejercicio.*
- Las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda nacional los saldos de moneda extranjera correspondientes a activos y pasivos, deberán ser incluidas en la determinación de la materia imponible del periodo en el cual la tasa de cambio fluctúa, considerándose como utilidad o como pérdida.*
- Las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionados y plenamente identificables, ya sea que se encuentren en existencia o en tránsito a la fecha del balance general, deberán afectar el valor neto de los inventarios correspondientes. Cuando no sea posible identificar los inventarios con el pasivo en moneda extranjera, la diferencia de cambio deberá afectar los resultados del ejercicio.*
- Las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionadas con activos fijos existentes o en tránsito u otros activos permanentes a la fecha del balance general, deberán afectar el costo del activo. Esta norma es igualmente de aplicación en los casos en que la diferencia de cambio esté relacionada con los pagos efectuados en el ejercicio. La depreciación de los activos así reajustados por diferencias de cambio, se*

hará en cuotas proporcionales al número de años que falten para depreciarlos totalmente.

Las inversiones permanentes en valores en moneda extranjera se registrarán y mantendrán al tipo de cambio vigente de la fecha de su adquisición, cuando colliquen como partidas no monetarias.

La norma bajo comentario establece que las diferencias de cambio que resulten de operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan con ocasión de los créditos para financiarlas, serán computables para efectos del Impuesto a la Renta.

Dicha norma, alude al concepto de "actividad gravada", concepto totalmente distinto al de "ingreso gravado" o "renta gravada". En efecto, el concepto de actividad gravada, como es en este caso, la actividad empresarial bajo el concepto de empresa-fuente desarrollado ampliamente por el Informe No. 234-2009/SUNAT, es distinto del concepto de ingreso o renta gravada a que se refieren las normas del Impuesto a la Renta. El primer concepto (actividad gravada) incluye a los ingresos o rentas gravadas, exoneradas o incluso, inafectas, que tienen vinculación con la citada actividad gravada.

Es en este sentido que debe interpretarse el artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, pues es el único que haría sentido respecto de la naturaleza de "ajuste" de los resultados por diferencia de cambio.

Lo contrario, implicaría otorgar a los resultados por diferencia de cambio, la naturaleza de gastos, para que de esta manera, puedan sujetarse al principio de causalidad. Esto resultaría ilegal, pues violaría el contenido de la Norma VIII del Código Tributario, según la cual, en vía de interpretación, no pueden crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

VI. NO APLICABILIDAD DEL INFORME NO. 096-2011/SUNAT AL CASO DE LOS ACTIVOS QUE RESPALDAN LAS

RESERVAS TÉCNICAS DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

Sin perjuicio de lo expuesto de manera precedente, indicamos que en el supuesto de que la posición asumida por la Administración Tributaria en el Informe No. 096-2009/SUNAT fuese legal, ésta no resulta de aplicación al caso de las diferencias de cambio relacionadas con activos que respaldan las reservas técnicas que las compañías de seguros deben mantener en virtud de lo establecido por la Ley 26702, Ley del Sistema Financiero Nacional y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y que están reguladas por los incisos g) y f) del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Como se ha indicado en el punto IV., los mencionados incisos del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta establecen que las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionadas con activos fijos existentes o en tránsito u otros activos permanentes a la fecha del balance general deberán afectar el costo del activo y que las inversiones permanentes en valores en moneda extranjera se registrarán y mantendrán al tipo de cambio vigente de la fecha de su adquisición, cuando califiquen como partidas no monetarias. Es decir, estas partidas nunca generarán diferencia de cambio, sea ganancia o pérdida.

Aplicando dichas normas al caso concreto, se obtiene que las inversiones en valores efectuadas para respaldar las reservas técnicas que las compañías de seguros deben efectuar por mandato de la Ley 26702, deben ser registradas y mantenidas al tipo de cambio vigente a la fecha de su adquisición, ello en la medida que tienen la naturaleza de partidas no monetarias.

Al momento de su eventual venta, el mayor valor adquirido corresponderá al valor de venta y no a diferencia de cambio, y; al mismo tiempo, el mayor costo imputado por un eventual ajuste derivado de pasivos en moneda extranjera vinculado, constituirá costo computable.

Se concluye entonces que los criterios desarrollados en los Informes No. 234-2009/SUNAT

y 096-2011/SUNAT, no serán aplicables al caso por cuanto las diferencias de cambio en el caso de inversiones en valores nunca podrán ser consideradas como ganancia o pérdida de un determinado ejercicio, sino que integrarán parte del costo computable de dichos valores al momento de su enajenación.

VII. REVISIÓN DE CRITERIOS PUBLICADOS POR LA ADMINISTRACIÓN - INFORME NO. 108-2011/SUNAT

Sin perjuicio de lo indicado, con fecha 27 de septiembre de 2011, la Administración Tributaria ha emitido un nuevo Informe No. 108-2011/SUNAT, mediante el cual busca "aclarar" los alcances del Informe No. 096-2011/SUNAT.

Dicho documento establece que el Informe 096-2011/SUNAT parte de un supuesto diferente al establecido por el Informe No. 234-2009/SUNAT. El primero, debe aplicarse a aquellas personas jurídicas que realicen actividades no gravadas con el Impuesto a la Renta y el segundo a aquellas que realicen actividades gravadas con el mencionado Impuesto.

Siendo ese el caso, concluye señalando que en la medida que ambos Informes se aplican a supuestos distintos, éstos pueden ser aplicados de manera independiente, sin contraponerse uno con el otro.

Entendemos que las aclaraciones contenidas en el Informe No. 108-2011/SUNAT, buscan corregir el error de concepto incurrido por la Administración en el Informe No. 096-2011/SUNAT,

acogiendo los argumentos del primer Informe sin reconocer expresamente dicho error.

No obstante ello, nos ratificamos en nuestra opinión respecto de la imposibilidad de aplicar el Informe No. 096-2011/SUNAT al mismo supuesto analizado en el Informe No. 234-2009/SUNAT, previniendo posibles opiniones de la Administración en dicho sentido.

VIII. REFLEXIÓN FINAL

Como ha quedado demostrado -y además de ello reconocido- los resultados por diferencia de cambio tienen contable y tributariamente la naturaleza de ajustes y no de resultados generados por la realización de actividades empresariales realizadas en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Siendo ese el caso, consideramos que dichas diferencias de cambio deben ser reconocidas para efectos del Impuesto a la Renta, sea que éstas constituyan ganancia o pérdida en un determinado ejercicio, independientemente de si el resultado por diferencia de cambio ha sido generado como resultado de una operación gravada, exonerada o inafecta del Impuesto a la Renta, siempre que se dichas operaciones se efectúen en el marco de la actividad gravada de una determinada persona jurídica.

Llamamos la atención, respecto de los continuos cambios de opinión de la Administración Tributaria y de alguna manera, esperamos que dicha entidad pueda finalmente consolidar su posición sobre el tema materia del presente artículo.